

No se determina zona para las islas Canarias por sus especiales condiciones climáticas.

Artículo cuarto.

La carpintería a utilizar en edificios emplazados en las zonas climáticas W y X tendrá como máximo un grado de permeabilidad, p, de 50 m<sup>3</sup>/h.m<sup>2</sup>.

En las zonas climáticas Y y Z tendrá, como máximo, un grado de permeabilidad, p, de 20 m<sup>3</sup>/h.m<sup>2</sup>.

Artículo quinto.

El valor máximo del coeficiente de transmisión global de un edificio, K<sub>G</sub>, será el que se indica en la tabla siguiente, en función de la zona climática en que esté emplazado y de su factor de forma, f.

Factor de forma f, en m <sup>-1</sup>	Zona climática			
	W	X	Y	Z
≤ 0,20	2,00	1,70	1,55	1,45
0,25	1,80	1,45	1,35	1,20
0,30	1,60	1,30	1,20	1,10
0,35	1,45	1,20	1,10	1,00
0,40	1,35	1,10	1,00	0,95
0,50	1,20	1,00	0,90	0,85
0,60	1,10	0,90	0,85	0,78
0,80	1,00	0,82	0,75	0,70
1,00	0,95	0,78	0,72	0,67
≥ 1,20	0,90	0,76	0,70	0,65

K<sub>G</sub> en Kcal/h °C m<sup>2</sup>

Para valores intermedios de f se interpolará linealmente entre los valores más próximos.

Artículo sexto.

En las instalaciones que contengan fluidos a temperatura superior a 40°C, se dispondrá un aislamiento térmico equivalente a los espesores que se indican en los siguientes apartados para un material cuyo coeficiente de conductividad térmica, λ, es de 0,040 Kcal m/h °C m<sup>2</sup>.

6.1. Tuberías que discurren por locales no calefactados.

El espesor será como mínimo el que se indica en la siguiente tabla, en función del diámetro de la tubería y de la temperatura del fluido.

Diámetro en mm. D		Temperatura del fluido en °C			
Nominal en acero	Exterior en cobre	40 a 65	66 a 100	101 a 150	> 150
D ≤ 32	D ≤ 36	20	20	30	40
32 < D ≤ 50	36 < D ≤ 50	20	30	40	40
50 < D ≤ 80	50 < D ≤ 80	30	30	40	50
80 < D ≤ 125	80 < D ≤ 125	30	40	50	50
125 < D	125 < D	30	40	50	60

Espesor en mm.

A los efectos de este artículo, serán considerados como locales no calefactados las cámaras visitables, patinillos de ventilación y casos similares.

6.2. Tuberías que discurren por el exterior.

El espesor será como mínimo el indicado en la tabla anterior incrementado en 10 mm.

6.3. Generadores de calor, depósitos acumuladores e intercambiadores de calor.

Cuando la superficie de pérdidas sea superior a 2 m<sup>2</sup>, el espesor del aislamiento será como mínimo de 50 mm. En el caso de depósitos acumuladores e intercambiadores de calor con superficie de pérdidas inferior a 2 m<sup>2</sup>, el espesor será como mínimo de 30 mm.

Artículo séptimo.

Para el mejor aprovechamiento de las aportaciones gratuitas de calor, se adoptarán en las instalaciones de calefacción dispositivos de regulación, de acuerdo con los siguientes apartados:

7.1. Instalaciones unitarias.

Al menos, un dispositivo de regulación automática de temperatura ambiente por cada local.

7.2. Instalaciones individuales.

Al menos, un dispositivo de regulación automática de temperatura ambiente por cada usuario.

7.3. Instalaciones colectivas.

Se zonificará el sistema de distribución de calor de acuerdo, al menos, con la orientación y se adoptará un sistema de regulación que permita controlar automáticamente las aportaciones de calor, independientemente para cada zona.

Artículo octavo.

Salvo en el caso de edificios de viviendas, el proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, medidas distintas a las que se establecen en el presente Decreto, y siempre que lo justifique en proyecto en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo noveno.

Por los Ministerios de Industria y de la Vivienda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo décimo.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación, y las prescripciones establecidas en el artículo primero serán de aplicación a todos los proyectos que se presenten, transcurrido dicho plazo, para visado en los Organismos competentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

14783

DECRETO 1491/1975, de 26 de junio, sobre fiscalización de actividades comerciales en la Zona Especial de Vigilancia Aduanera.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica, faculta al Gobierno para que, antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, se aprueben o convaliden las normas que actualmente condicionan la apertura de establecimientos comerciales.

La experiencia demuestra que la existencia de tales establecimientos en lugares próximos a nuestras fronteras terrestres facilita el tráfico clandestino de mercancías, con los consiguientes perjuicios fiscales, por lo que es aconsejable la intervención del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, en la autorización de apertura de establecimientos comerciales o industriales en la Zona Especial de Vigilancia Aduanera.

Por otra parte, los Convenios bilaterales de Asistencia Mutua Administrativa firmados con Francia y Portugal obligan a España a vigilar la existencia de depósitos de mercancías próximos a nuestras fronteras, susceptibles de un tráfico ilegal.

Por ello, se establece el informe preceptivo de la Dirección General de Aduanas para la autorización de dichos establecimientos y se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas necesarias para el control de mercancías en los establecimientos y depósitos comerciales situados en la proximidad de las fronteras terrestres.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los fines previstos en los Convenios bilaterales de Asistencia Mutua Administrativa firmados con Francia y Portugal, será preceptivo el informe de la Dirección General de Aduanas para la licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales en la Zona Especial de Vigilancia Aduanera, cuando se solicite su instalación fuera de núcleos de población.

**Artículo segundo.**—Uno.—Al Ministerio de Hacienda le corresponde determinar las mercancías que deban someterse a vigilancia especial por los Servicios de Aduanas y por los Resguardos fiscales, a efectos de la prohibición establecida en los citados Convenios sobre depósitos de mercancías que puedan ser objeto de tráfico clandestino.

Dos.—A tal efecto, tendrán la consideración de depósitos no autorizados, las existencias de mercancías a que se refiere el apartado anterior, en almacenes o establecimientos de cualquier clase, cuando excedan notoriamente de las cantidades que puedan destinarse a consumo o a la producción de los establecimientos según sus peculiares circunstancias.

En estos supuestos, el Ministerio de Hacienda podrá disponer medidas cautelares de control y establecer los requisitos necesarios sobre la circulación o tenencia de aquellas mercancías.

**Artículo tercero.**—Queda derogado el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres por el que se creó una Zona intervenida en el poblado de Los Límites, del término municipal de La Junquera (Gerona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**14784** *DECRETO 1492/1975, de 26 de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, en lo que se refiere al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo.*

Las nuevas circunstancias y formas en que se desenvuelve el comercio internacional, unidas a la presente coyuntura económica, aconsejan dotar de la máxima agilidad a las actuales figuras del Tráfico de Perfeccionamiento Activo, de modo que resulten —una vez potenciadas al máximo la amplitud, flexibilidad y rapidez que le son necesarias— realmente eficaces para los exportadores del país.

Mediante la adecuación de las oportunas regulaciones para obtener tales finalidades, el exportador español podrá disponer, utilizando primeras materias y productos a precios internacionales, de los medios adecuados a las condiciones exigidas por los compradores extranjeros, con lo que se beneficiarán el desarrollo y la capacidad de las industrias transformadoras para alcanzar su óptimo de productividad, con la consiguiente repercusión favorable en nuestro comercio exterior. Por otra parte, cabe prever una mejor utilización de nuestros transportes y un menor desplazamiento, hacia el extranjero, de la mano de obra nacional.

A tales efectos, el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, establece líneas generales e instrumenta medidas, acordes con la coyuntura económica actual, que permitan la realización de los objetivos señalados en relación con dicho Tráfico de Perfeccionamiento Activo. Así, el artículo doce del referido Decreto-ley autoriza que un mismo titular, y para la misma clase de mercancías de importación, pueda optar, en cualquier momento y con las oportunas garantías al Tesoro público, entre los sistemas, ya establecidos actualmente, de admisión temporal, reposición y devolución de derechos, derogando, en consecuencia, la incompatibilidad que

señala el último párrafo del artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, que aprobó el texto refundido de Admisiones Temporales; el apartado dos del artículo noveno de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora de la reposición de mercancías con franquicia arancelaria, y el artículo undécimo de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, por la que se estableció el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

Señala asimismo el Decreto-ley, que, en el sistema de devolución de derechos, podrá extenderse el principio de equivalencia, en la forma y con los requisitos que se determinen, a la importación de partes o piezas terminadas que se incorporen a los productos que se exporten ulteriormente, derogando para ello, el párrafo segundo del artículo tercero de la mencionada Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco.

Considera también el Decreto-ley que podrán concederse los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación, por exportaciones posteriormente realizadas, aun cuando los interesados no hubieran declarado previamente —en el despacho aduanero de la importación—, su propósito de acogerse al citado sistema de devolución; suprimiéndole así este requisito, exigido anteriormente por el Reglamento para la ejecución de la Ley reguladora, aprobado por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre.

En esencia, la primera novedad que se introduce por el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, reside en la forma de autorización para el Tráfico de Perfeccionamiento Activo. Con anterioridad, un titular podía acogerse únicamente a uno solo de sus tres sistemas, de tal forma que, una vez autorizado por la disposición correspondiente, no podía utilizar ninguno de los otros dos. En el caso de que deseara hacerlo, debería solicitarlo expresamente, previa renuncia a la antigua autorización; trámite éste que producía retrasos innecesarios en la actividad exportadora.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley, la nueva forma de autorización permitirá, en lo sucesivo y para un titular del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, la compatibilidad entre los tres sistemas mencionados, ya que, para una misma transformación, los porcentajes entre productos importados y exportados, así como las mermas y subproductos derivados del proceso industrial, permanecerán invariables, lo que facilitará al exportador una rápida adaptación a las condiciones exigidas por los compradores extranjeros, sin otra limitación que, una vez elegido el sistema a seguir, se complete y ultime la operación concreta de acuerdo con las condiciones inherentes al mismo.

Otra de las soluciones que aporta el Decreto-ley es la de generalizar, para los tres sistemas, el principio de equivalencia, dentro de los límites, lógicos, de que las mercancías han de ser de la misma especie y presentar similares características, con lo que se obtiene una mayor flexibilidad en el suministro de materiales extranjeros. No obstante, se mantiene también el principio de identidad para aquellos casos en que así convenga al beneficiario, pero concibiéndolo con un criterio conceptual más amplio que el hasta ahora mantenido.

Para instrumentar en forma debida el citado principio de equivalencia, dejando a salvo los intereses del Tesoro y del mercado interior de materias primas o productos semielaborados, se limita dicho principio a que la cuota suspendida, eximida o a devolver por el producto transformado, a su exportación, sea igual a la que beneficie a la mercancía importada y a que por el Ministerio de Comercio se determine, en cada caso, el alcance de aquel concepto, a efectos de que no se produzcan perturbaciones dentro del mercado nacional.

Y, como última novedad, se establece, dentro del sistema de devolución de derechos arancelarios, que el beneficio en favor del exportador se produce en el momento en que realice la correspondiente exportación, bastando para ello con la justificación de que los productos, objeto de la misma, llevan incorporadas mercancías nacionalizadas u otras nacionales equivalentes, debidamente autorizadas, y que se aporte prueba de que aquéllas hubieran satisfecho en su día los correspondientes derechos. Este nuevo enfoque contrasta con la anterior obligación, para el importador, de manifestar previamente su deseo de acogerse al sistema para que, ulteriormente, el exportador pudiera obtener la devolución de los derechos efectivamente pagados.

La presente disposición recoge, finalmente y además de las sustanciales modificaciones a que se ha hecho referencia: